



Apreciados compañeros y apreciadas compañeras,

Como ya os anticipábamos mediante el comunicado de 12 de mayo de 2017, la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección quinta del Tribunal Supremo se ha pronunciado estimando el recurso de apelación interpuesto por la Abogacía del Estado y revoca la sentencia de la Sala Contencioso administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria que confirmaba lo dictado por el Juzgado Contencioso Administrativo núm. 1 de Santander.

La sentencia del Tribunal Supremo establece que el artículo 7 del RD 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, es aplicable a la reagrupación de familiares no comunitarios de ciudadanos españoles.

Entiende el Tribunal Supremo “...*Al español, es cierto, no se le podrá limitar-salvo en los casos legalmente previstos- su derecho fundamental a circular y residir libremente en el territorio español (art. 19 CE), pero esto no obsta para que cuando pretenda reagrupar a familiares extranjeros quede sometido a requisitos o condiciones, en este caso, los mismos que al resto de los ciudadanos europeos.*

*Los presupuestos, pues, de los que deriva el derecho de residencia del familiar extranjero del español residente en España son la nacionalidad española del reagrupante y concurrencia de alguno de los requisitos previstos en el art. 7, y , una vez surgido ese derecho, se aplicará el art. 8, de naturaleza meramente procedimental.*

*Por último, las limitaciones a la reagrupación familiar de extranjeros por españoles residentes en España ( como las impuestas en la legislación de Extranjería a la reagrupación de familiares por extranjeros residentes legalmente en España) no afectan negativamente al derecho fundamental a la intimidad familiar, reconocido en el art. 18.1 CE, habiendo declarado la STC nº 186/13, en sintonía con la nº 236/07, que < nuestra Constitución no reconoce un Europeo de Derechos Humanos ha interpretado el art. 8.1 CEDH, y menos aún un derecho fundamental a la reagrupación familiar, pues ninguno de dichos derechos forma parte del contenido del derecho a la intimidad familiar garantizado por el art. 18.1 CE.....>.*

Adjuntamos la sentencia.

Igualmente os informamos que en virtud del acuerdo de la Comisión de Extranjería adoptado en el Plenario de 3 de mayo de 2017, se ha constituido en la comisión un grupo de trabajo con la finalidad de realizar un informe jurídico sobre la interpretación y aplicación por parte de la Administración de los requisitos para la concesión de la tarjeta de residencia a los familiares de ciudadanos de la Unión Europea.

**Comisión de Extranjería**